

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PDM UTILITY CORPORATION
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0110

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de diciembre de 2020, la Promovente, PDM Utility Corporation, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía) un Recurso de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. En síntesis, la Promovente solicitó la revisión de la determinación emitida por la Autoridad con relación a la objeción de factura.¹ La Promovente indicó que se trataba de una factura por la cantidad de \$10,685.75.²

El 2 de febrero de 2021, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal mediante escrito titulado *Moción Informativa sobre Ajuste*. En síntesis, la Autoridad reconoció que la parte Promovente tenía derecho a una corrección y ajuste en las facturas emitidas desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 14 de enero de 2021 en la cuenta de servicio 9742361000. Además, la Autoridad expuso que había procedido con el ajuste correspondiente y que notificó una carta a la parte Promovente a esos efectos. La Autoridad solicitó que se procediera con el cierre y archivo del caso.

El 5 de febrero de 2021, la parte Promovente presentó un escrito titulado *Moción de Desistimiento Voluntario*. Expusieron que la Autoridad había procedido con el ajuste de las facturas en controversia y que por lo tanto los asuntos planteados en el recurso en autos se habían tornado académicos. A tenor con lo expuesto, solicitaron que ordenáramos el cierre y archivo del presente recurso.

¹ Querella, p. 2.

² *Id.*



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543³ del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, tanto la Promovente como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del recurso de revisión en autos. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado lo contrario.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

⁴ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el NEPR, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del NEPR ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del NEPR en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El NEPR deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el NEPR acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del NEPR resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el NEPR acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el NEPR, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



(No disponible para firmar.)

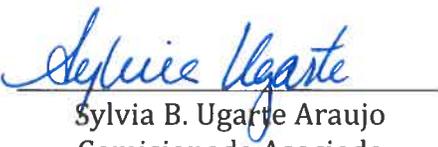
Edison Avilés Deliz

Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0110 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; Karina.rodriguez@mbcdlaw.com y ramon.dapena@mbcdlaw.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

PDM Utility Corporation
Morell, Cartagena & Dapena LLC
PO Box 13399
San Juan, PR 00908

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

